

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial contra una providencia de este Gobierno, que suspendió un acuerdo de la Excmo. Diputación, en materia de cuentas municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1891.

Segovia 24 de Noviembre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GULLÉN.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 31 de Agosto de 1892, bajo la presidencia del segundo Teniente de Alcalde Sr. D. Manuel Aleman, que la declaró abierta.

Acta. -- Se leyó la de la sesión anterior y el Ayuntamiento acordó aprobarla por unanimidad.

Montes. -- El Guarda mayor participaba que se realizó en Rascacría el 26

del actual la subasta de 500 pinos, habiéndose adjudicado á D. Calixto Fraile por 2.031 pesetas, y la Corporación acordó por unanimidad quedar enterada.

Excusa. -- D. Victor Castillo, vocal designado por sorteo para la Junta municipal, alegaba la de ser mayor de 60 años para eximirse del desempeño del cargo, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad admitírsela y que se procediera á nuevo sorteo en la sesión inmediata.

Empadronamiento. -- Don Cesáreo Gonzalez Cortés, Abogado y Administrador de Contribuciones de la provincia, pedía se le incluyera en el del vecindario y á su esposa D.ª Asunción Marcos Montejo y tía D.ª Juliana Montejo Robledo, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que se les adicionara al padrón con sujeción á la ley.

Subvención. -- Se dió cuenta del informe de la Comisión de Instrucción pública proponiendo se concediera al Maestro del barrio de S. Lorenzo, Don Pedro Serna, la gratificación que disfrutaba como subvención su antecesor, y el Ayuntamiento resolvió por unanimidad como se proponía.

Ramaje para escobas. -- La presidencia manifestó que había llegado la época de proveerse, cual en años anteriores, del que se emplea para las escobas con destino á la limpieza pública, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad autorizar para que se realice tal servicio y que se pague el gasto que produzca.

Distribución de fondos. -- El Ayuntamiento acordó por unanimidad la del pago de obligaciones del próximo Septiembre y anteriores cumpliendo con lo prescrito en el art. 155 de la ley municipal.

Moción. -- El Sr. Cabrero la hizo manifestando que D. Artemio Perez no se limitó al permiso concedido para defender la casa núm. 4 de la Plazuela de Guevara, pues que había colocado algunos guarda-ruedas más de los tres que se le consintieron, y propuso, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad, quitara los que excedían de los autorizados y se le conminase con la multa para el caso que no lo hiciera.

Idem. -- El mismo Sr. Cabrero llamó la atención respecto de las notorias deficiencias en el servicio de las mercedes de agua potable, y desigualdad con

que se surten, y proponía se adoptasen medidas de rigor contra los encargados de dicho servicio, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que la Comisión exigiese cuantas explicaciones considerase indispensables, é informara concretando hechos y proponiendo si lo estimase justo la suspensión de empleo y sueldo, que podría disponer desde luego contra el que resultare culpable.

Idem. -- El Sr. Lotero manifestó que se le habían acercado varios vecinos de Santa Eulalia rogándole propusiese se procurara evitar, con otra dirección á las vertientes de aguas, que la Iglesia se inundase como había ocurrido con el reciente aluvión, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad se esperase para decidir á que se formulara reclamación acerca del particular.

Estado de fondos. -- El Sr. Contador le presentaba con una existencia de 12.251'17 pesetas; el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 5 de Octubre de 1892. -- V.º B.º: El Alcalde, Mariano Llovet. -- El Secretario, Manuel Entero.

Alcaldía de Aldeonte.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza que en todos conceptos se abarcan en aquél, presenten las relaciones circunstanciadas por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial; transcurrido que sea regirán los millares del actual ejercicio y no se admitirán reclamaciones.

Aldeonte 28 de Noviembre de 1892. -- El Alcalde, Mariano Sebastián.

Alcaldía de Remondo.

Con el fin de formar con exactitud el recuento general de ganadería de este distrito, que ha de servir de base en la derrama sobre dicha riqueza de la contribución territorial en el entrante año económico de 1893 á 1894, se advierte al público que todo aquél contribuyente que haya sufrido alte-

ración en alta ó en baja de su respectiva riqueza pecuaria, presente su relación por duplicado y previamente justificada en esta Alcaldía, dentro del improrrogable plazo de diez días á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Remondo 23 de Noviembre de 1892. -- El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía de Marugán.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar con el mayor acierto el apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, como asimismo las propuestas de altas y bajas en ganadería para el el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el único plazo que se concede de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho período no será admitida ninguna de las indicadas reclamaciones.

Marugán 25 de Noviembre de 1892. -- El Alcalde, Agustín Marugán.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto con acierto el recuento general de ganadería y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones justificadas de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días desde el en que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para las de ganadería, y un mes para las de rústica y urbana; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Ortigosa del Monte 28 de Noviembre 1892. -- El Alcalde, Baldomero Pérez.

Alcaldía de Cabañas.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto con acierto el recuento general de ganadería y apéndice al amillaramiento,

para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, desde el en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para las de ganadería quince días, y para las de rústica y urbana, treinta; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cabañas 28 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, T. Martín.

Alcaldía de Alconada.

El repartimiento de consumos de este pueblo formado para el presente ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el en que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes que en él figuran puedan examinarle y reclamar los que se considere agravados; pues terminado que sea no se oirá reclamación alguna.

Alconada 26 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Dionisio de Dios Agueda

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento en el plazo de treinta días á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cerezo de Arriba 25 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Merino.

Alcaldía de Dehesa.

No habiéndose presentado aspirante á la plaza de Médico titular, en el primer anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 127, el Ayuntamiento y asociados en sesión del día de hoy acordaron se anuncie por segunda vez su provisión con la cantidad de 175 pesetas, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Su provisión tendrá lugar con arreglo al reglamento de 14 de Junio de 1881.

Los aspirantes dirijan sus instancias á esta Alcaldía acompañadas de la copia del título de licenciado en medicina y cirugía en el preciso término de treinta días, pasados los cuales, se proveerá.

Dehesa 29 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Pascasio Gozalo.

Alcaldía de Abades.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con exactitud el apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base para confeccionar el repartimiento de territorial de esta villa y año económico próximo de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en la riqueza con que hoy contribuyen, presenten relaciones duplicadas y documentadas en la Secretaría municipal durante el término de los veinte días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que fuere di-

cho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Abades 27 de Noviembre de 1892.—Antonio Aragoneses.

Alcaldía de Sacramenia.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto el recuento general de ganadería y apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas, presenten sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, desde el en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para las de ganadería, y un mes, para las de rústica y urbana; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Sacramenia 28 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Mariano de Frutos.

Comisión de ajustes de la habilitación del Capitán D. Francisco Bosque y Conesa.

Para proceder en definitivo á la formación de la liquidación de las cuentas del que fué habilitado de la clase de Sres. Generales y Brigadieres de cuartel, reserva de Santo Domingo y pensionistas de Cruces de San Hermenegildo, desde 1872 á Noviembre de 1882, Capitán retirado y fallecido, don Francisco Bosque y Conesa, ruego á los Sres. Oficiales Generales que hayan pertenecido á dichas clases ó á las personas que puedan considerarse interesadas y se crean con algún crédito á su favor, lo hagan presente dentro del plazo señalado en Real orden de 2 de Septiembre de 1857, acompañando, si es posible, el ajuste ó documento que lo acredite.

Habana 24 de Octubre de 1892.—El Comandante, Presidente, Manuel Cubas.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total general.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
21	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
23	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	5	3	8	1	1	2	10	"	"	"	"	"	"	"	10

Segovia 30 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	"	"	1	"	"	"	"	1
22	2	"	"	2	1	"	"	1	3
23	1	"	"	1	"	"	"	"	1
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	"	"	"	1	1	"	2	2
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	"	1	"	"	1	1
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	1	"	1	2	"	"	2	3
TOTAL....	4	1	"	5	5	1	"	6	11

Segovia 30 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Universidad Literaria de Salamanca JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Teología, cuatro para la

de Filosofía y Letras, dos para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirijan sus solici-

tudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 2 de Enero próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspondiera la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en con testar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores

en Letras, el uso del Diccionario y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y caracter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le re-

servará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con

cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados den-

tro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 12 de Noviembre de 1892.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Espe-rabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

po de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiese una nueva infracción antes de completarse el tiempo de la prescripción, ó cuando por consecuencia de lo dispuesto, en la ley Electoral no se pudiera proceder á la exacción de la multa, sin perjuicio, de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo en este último caso.

En este caso, el tiempo para la prescripción volverá á correr desde el día siguiente al de la terminación del período electoral, acumulando á él el transcurrido antes de su interrupción.

Art. 103. De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias de la Asociación general de Ganaderos, corresponde la tercera parte á la misma, que no podrá ser condonada.

Si la multa se hubiera impuesto en virtud de denuncia presentada por la Guardia civil, dicha tercera parte se dividirá por mitad entre el denunciante y la Asociación, quienes la harán efectiva en la forma que establece la orden de la Dirección de Estancadas de 24 de Agosto de 1877 para el abono de las multas que se imponen por infracción de las leyes y Ordenanzas de Montes, sustituyendo el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia al Ingeniero Jefe del distrito forestal en las funciones que para dicho efecto establece para éste la orden citada.

Art. 109. Son Autoridades competentes para conocer de la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y responsabilidades de las infracciones pecuarias serán impuestas por los Alcaldes cuando sea la vía local y su importe no exceda del límite para que los faculte la ley Municipal.

De toda denuncia que se les presente y multa que impongan, deberán los Alcaldes dar cuenta inmediatamente al Gobernador civil.

2.ª Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas

sentarse en el Gobierno civil respectivo ó en el referido Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia contra que se recurra.

Art. 95. Interpuesto el recurso de alzada, los Gobernadores lo elevarán á la Superioridad con el expediente de referencia, dentro del término del quinto día de su presentación, dando de ello conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 96. El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Sección de Ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el expediente la resolución que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociación general de Ganaderos.

CAPÍTULO II

DEL AMOJONAMIENTO DE LAS VÍAS PECUARIAS.

Art. 97. Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes de vías pecuarias, se procederá á un amojonamiento. La práctica de esta operación corresponde á la Autoridad municipal del Ayuntamiento á que corresponda la vía que se trate de amojonar.

Art. 98. Las cañadas, cordeles y veredas y los descansaderos y abrevaderos que estén corrientes, no serán deslindados, pero si amojonados, encargándose de practicar la operación la Asociación general de Ganaderos.

Art. 99. En los amojonamientos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se colocarán los hitos en las cañadas, que son las vías más importantes por su extensión; después se seguirá la operación por su orden en las vías y servidumbres nombradas.

2.ª Los hitos, á ser posible, serán de piedra, y en ellos se escribirá el nombre de la vía y el número correspondiente.

Si no fuesen de piedra, se procurará, en todo caso, que los mojones sean permanentes.

REDENCION Y SUSTITUCION DE QUINTOS.

CENTRO GESTOR DE D. CAYETANO GONZALEZ,

CALLE DE SANTO TOMÉ NÚM. 10.

AVILA.

Nuevas é inmejorables Condiciones.

A los mozos que les corresponda jugar suerte en el presente reemplazo de 1892, cuyo sorteo se verificará el segundo sábado de Diciembre próximo, según previene la vigente ley de reclutamiento, se les redime á metálico por la cantidad de 1.500 pesetas si así lo desearan, pero si el interesado quisiera percibir dicha cantidad, podrá hacerlo, siempre que le corresponda servir en activo tanto para la Península como para Ultramar.

Para este caso, los contratos se efectuarán en esta forma: Los interesados depositarán 775 pesetas, que con 725 que la casa entregará, constituirán el depósito de 1.500 que se hará en el Banco de España, cuyo talón obrará en poder del contratante, hasta que D. Cayetano González ó persona que le represente haya cumplido con los extremos del contrato, que son: Haber hecho la redención á metálico ó que haya embarcado el sustituto para Ultramar, y si por su número quedara exento del servicio activo, cuando esto se sepa oficialmente.

También podrán hacerse los contratos en plazos por 825 pesetas en dos de 412 con 50 céntimos cada uno; el primero en todo el mes de Enero de 1893, y el segundo en igual mes del año 1894. Así mismo podrán hacerlo en tres por 850 pesetas; el primero de 290, en el mes de Diciembre de 1892; el segundo de 280, en todo el mes de Septiembre de 1893, y el tercero de 280, en dicho mes de Septiembre de 1894.

Los que quieran pueden jugar la suerte solo para Ultramar por la cantidad de 125 pesetas, y entiéndase bien que por dicha cantidad esta casa los sustituye por otros, con arreglo á la ley vigente de reemplazos, siempre que por su número fueran destinados á aquéllos ejércitos.

Para el otorgamiento de los contratos y recibir cuantos detalles necesiten pueden dirigirse los interesados á D. Justo Maeso, Agente de Negocios y apoderado de esta casa en esa provincia, que vive calle de Juan Bravo, núm. 72; Segovia.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE JUSTO MAESO,

JUAN BRAVO, 72

(Frente á la Casa de los Picos.)

QUINTAS.

Los Ayuntamientos que quieran que por esta Agencia se les represente en las operaciones de entrega en Caja y sorteo de los mozos del actual reemplazo, pueden remitir antes del día 10 del actual la correspondiente autorización, y por duplicado las relaciones de mozos sorteables y reclutas en depósito.

Se arriendan por temporada ó por año los pastos del cuartel titulado de Don Mariano, sito en jurisdicción de Revenga, con pastos y encerradero para 1.000 cabezas lanares.

Para tratar con D. Mariano Herranz, Secretario del Ayuntamiento de la Losa.

QUINTAS

GRANDE REBAJA DE PRECIOS.

El Agente de quintos D. Antonio Boixaren, vecino de Guadalajara, propietario en la misma y en la villa de Madrid, comerciante y rentista con la garantía de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS PESETAS, que tiene depositadas hasta hoy, se propone llegar donde ninguna de las Sociedades de su clase, haciendo las operaciones á los siguientes precios:

Seguros para Ultramar..... 100 pts.
Seguro á todo evento..... 800 pts.

Acudan pues, al representante D. Andrés Cristobal Peña, Agente de Negocios, Plaza de San Esteban, núm. 8, Segovia.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa titulada San Pedro de las Dueñas, jurisdicción de Lastras del Pozo.

Del precio y condiciones enterará D. Nicolás del Molino, vecino de Garcillán.

IMPRENTA PROVINCIAL.

3.º Los hitos ó mojones se colocarán siempre pareados en ambos lados de la vía, quedando entre ellos la anchura legal de la misma.

Art. 100. El coste de la operación lo sufragará la Asociación general de Ganaderos, y cuando hubiese intrusiones lo abonarán los intrusos.

Art. 101. Deberán ser citados con quince días de antelación para que concurren al amojonamiento, un representante de la Asociación de Ganaderos y los propietarios de los terrenos colindantes que hayan concurrido al deslinde, ó hayan estado representados en él. Si se tratase de una vía que no hubiese sido deslindada, deberán ser citados, sin excepción, todos los propietarios colindantes.

Art. 102. De las operaciones de amojonamiento se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares al Gobierno civil respectivo, otro á la Asociación de Ganaderos y el restante quedará archivado en el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 103. Las protestas ó reclamaciones que se formulen en el acto del amojonamiento, no suspenderán su ejecución, pero no se considerará definitivo sin la aprobación del Gobernador civil, á quien se remitirán todos los antecedentes, una vez terminado.

Contra la resolución que aquél dicte no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial respectivo.

Art. 104. La alteración de los mojones ó hitos, será castigada con arreglo á lo preceptuado en el capítulo siguiente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

PENALIDADES CONTRA LOS INTRUSOS Y USURPADORES DE LAS VÍAS PECUARIAS.

Art. 105. Será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias la legislación pe-

nal de Montes, modificada por Real orden de 8 de Mayo de 1884, en la forma siguiente:

1.º El que rompiere ó roturase todo ó parte de una vía pecuaria, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.º El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarias, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

3.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se críe en las vías pecuarias, será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo la facultad concedida á los pastores por el art. 15 del Real decreto de esta fecha.

4.º Si los productos hubieren sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el Tribunal ordinario correspondiente para la imposición de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

5.º En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 106. La responsabilidad de los contraventores se extingue.

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 107. Las multas impuestas prescriben al año. El tiem-